

# ARCA

**AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO**  
“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

## ANEXO

**Número:**

**Referencia:** Régimen del rancho, provisiones de a bordo y suministros del medio de transporte. Resoluciones Generales Nros. 1.801 y sus modificatorias y 3.548 y su modificatoria. Su sustitución. ANEXO III.

---

### ANEXO III

#### PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE PERMISOS DE RANCHO DE COMBUSTIBLES Y/O LUBRICANTES EN MEDIOS DE TRANSPORTE ACUÁTICOS

1. El servicio aduanero podrá autorizar la solicitud para cargar combustibles y/o lubricantes al amparo del régimen del rancho, provisiones de a bordo y suministros del medio de transporte, cuando el abastecimiento se efectúe en el último puerto/punto operativo del cual partan las embarcaciones con destino directo al exterior o en un puerto/punto operativo distinto del último, considerando al efecto lo establecido en el artículo 8º de la presente.
2. La aduana de registro, previo a efectuar la presentación de la declaración en el Sistema Informático MALVINA (SIM), deberá asegurarse que la cantidad de combustible y/o lubricantes solicitada resulte razonable en función al tipo de embarcación, tipo de combustible y capacidad máxima de los tanques de combustible.
3. El área a cargo de la autorización y control de la operación, considerará a tal fin que el abastecimiento se efectúe en forma directa a los tanques de combustible para consumo propio de la embarcación, hasta su capacidad máxima, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la presente.
4. Efectuada la carga de combustibles y/o lubricantes en el punto de inicio para un itinerario determinado, no se autorizarán cargas adicionales en otros puertos nacionales.
5. Con la finalidad de verificar si el buque formalizó su ingreso al territorio aduanero con antelación al abastecimiento de rancho, el servicio aduanero deberá controlar si el manifiesto del rancho de la embarcación se encuentra intervenido por la aduana de ingreso, que su objeto haya sido transportar pasajeros, mercadería o cumplir con su función específica y que no haya cargado combustible en concepto de rancho en otro puerto del país.
6. El servicio aduanero podrá autorizar la carga de combustibles en concepto de rancho en zona común o lugar habilitado en la zona marítima aduanera, al momento del ingreso de la embarcación y con anticipación a su arribo a un puerto nacional.

Con antelación a la autorización del abastecimiento, el agente de transporte aduanero de la embarcación deberá formalizar su entrada ante la aduana en la que se registrará el permiso de rancho, el cual deberá ser agregado a la declaración del rancho de la embarcación.

En el permiso de rancho se deberá declarar el itinerario completo, incluyendo el o los puertos en los que operará a nivel nacional.

Dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de perfeccionado el abastecimiento de rancho, la aduana de registro de los permisos deberá comunicar las operaciones cumplidas en su jurisdicción, vía correo electrónico, a la primera aduana en la que la embarcación continuará sus operaciones, conforme el itinerario presentado, detallando el permiso de rancho, la mercadería, las cantidades embarcadas y el nombre de la embarcación abastecida.

7. Para los casos de abastecimiento de embarcaciones que se encuentren en zona común o lugar habilitado en la zona marítima aduanera, el traslado de combustibles y/o lubricantes hasta el punto de abastecimiento deberá realizarse con un agente medidor embarcado, el que deberá controlar la operación con cargo al permiso de rancho registrado.

En estos casos, el declarante deberá haber validado afirmativamente el siguiente texto que le presentará el Sistema Informático MALVINA (SIM): “El abastecimiento de combustible en concepto de rancho se perfeccionará en Zona Común”, detallando en el campo “Nombre del transporte” el nombre de la embarcación que efectuará el traslado del combustible hasta el punto de abastecimiento y, seguidamente, el nombre de aquélla que recibirá el abastecimiento (ejemplo: SOFIA/MAHA AARTI).

8. Cuando existan elementos que permitan determinar que la embarcación ingresó al territorio con la única finalidad de abastecerse de combustible, sin realizar transporte internacional de mercaderías, pasajeros o cumplir su función específica en el territorio aduanero, la operación no resultará alcanzada por el régimen del rancho, siendo considerada una exportación definitiva para consumo.

9. De acuerdo a lo previsto en el artículo 511 del Código Aduanero y en el artículo 68 del Decreto N° 1.001 del 21 de mayo de 1982, sus modificatorios y complementarios, los medios de transporte nacionales o extranjeros que estuvieren afectados exclusivamente al transporte de removido, se encuentran exceptuados de presentar la solicitud para cargar mercadería con destino a rancho, provisiones de a bordo o suministros de un medio de transporte, conforme lo previsto en la presente norma.